

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5716 **DE** 11/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 4 del 20/05/1999, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

11.1. Por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

11.1.1. Mediante radicado No.20215341045352 del 02/09/2020

Mediante radicado No. 20215341045352 del 02/09/2020 la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1059267 del 02/09/2020, impuesto al vehículo de placa UYN350 vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, en el cual relaciona que: " *porta tarjeta de operación vencida*", por ende, realizó un servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. " *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*"

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (...)*

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. *La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.1059267 del 02/09/2020, impuesto al vehículo de placa VBX176, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A** con **NIT. 890400436-3**, presuntamente

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

presta el servicio de transporte de pasajeros por carreta, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

11.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros sin portar planilla de viaje ocasional.

Mediante Radicados No. 20215341051402 del 29/06/2021

Mediante radicado No. 20215341051402 del 29/06/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte 466101 del 31/10/2020, impuesto al vehículo de placa XHB609 vinculado a la empresa la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte "*transita sin planilla de viaje*" (Sic), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte "*no presenta planilla de viaje ocasional*" sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin portar con planilla de viaje ocasional.

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 466101 del 31/10/2020, impuesto por la Policía Nacional a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no portar la planilla de viaje ocasional.

"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

(...)

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 1079 dentro de los documentos que exige para sustentar la operación de los vehículos se encuentra la planilla de viaje ocasional, tal como se indicó anteriormente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT 466101 del 31/10/2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.**, a través del vehículo de placas XHB609 presuntamente presta un servicio de transporte sin portar planilla de viaje ocasional, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad, que fue expuesta en el numeral 11.2.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación. **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la planilla de viaje ocasional

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que, de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuestos a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, lo que representa una infracción artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad al IUIT con No. 466101 del 31/10/2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas XHB609, vinculados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.**, de tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, no portar la planilla de viaje ocasional, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.** al prestar presuntamente el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin portal planilla de viaje ocasional, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 del 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicio sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 5716 DE 11/08/2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.11
13:06:42 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5716 DE 11/08/2023

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: renaciente-1@hotmail.com

Proyecto: Javier Andrés Rosero Pérez – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional especializado DITTT

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 466101

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	10	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
31		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via 9005 Km 62 +200 San Andres Cartagena

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Turbado

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 9291449

LICENCIA DE CONDUCCION: 9291449

EXPEDIDA: 22-05-2018 VENCE: 22-05-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Hernan Marsiglia Puella

DIRECCION: Calle 16-26 TELEFONO: 3135449418

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Renaciente. S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10020060739

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION

NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PT Wilmer Pacheco Peier

PLACA No.: 0B7885

ENTIDAD: DITRA Ponal.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

Violacion a resolucion 4247 del 12-09-2014
Articulo 49 literal c Transitar sin planilla de viaje. No se inmoviliza ya que no hay parqueadero disponible.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Puertos y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

Hernan 9291449

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341051402

Asunto: RADICACION DE IUT FORMA INDIVIDUAL g440
Fecha Rad: 29-06-2021 11:40 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.suptransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890400436-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-002632-04
Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: renaciente_01@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6660233
Teléfono comercial 2: 6666054
Teléfono comercial 3: 6665680
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: renaciente-1@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6660233
Teléfono para notificación 2: 6666054
Teléfono para notificación 3: 6665680

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 12 del 7 de Enero de 1967, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 7 de Enero de 1967 bajo el No. 79 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE LTDA'
Que por Escritura Publica Nro. 5546 del 29 de Dic/bre de 1987, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Enero de 1988 bajo el No. 45 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA No.5466 DE DICIEMBRE 23 DE 1987, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA SOBRE EL CAPITAL SOCIAL.
Que por Escritura Publica Nro. 3378 del 3 de Agosto de 1992, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA.

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 11 de Agosto de 1992 bajo el No. 8,420 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada SE ACLARA LA ESCRITURA PUBLICA No. 2479 DEL 12 DE JUNIO DE 1.992. Que por Escritura Publica Nro. 162 del 13 de Febrero de 1973, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 20 de Febrero de 1973 bajo el No. 730 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada TRANSFORMACION AL TIPO DE LAS ANONIMAS 'EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE, S.A'

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta mayo 17 de 2055.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 199208 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 077 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la explotación en todo el territorio Nacional de las siguientes actividades principales relacionadas con el transporte terrestre; 1) Transporte de carga; a) Nacional, b) Intermunicipal, c) Urbano, 2) Transporte de personas: a) Nacional, con buses y servicio especial; b) Intermunicipal, con buses y servicios especial; c) Urbano, con buses, busetas, microbuses camperos, taxis y servicio especial; 3) Importar toda clase de automotores, sus repuestos y lubricantes, 4) Establecer talleres de mecánica automotriz para el mantenimiento de los vehículos afiliados; y 5) Establecer almacenes de repuestos para los mismos vehículos sin perjuicio de ofrecerle el servicio a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones y funciones que con venga a sus fines y particularmente podrá comprar, vender, adquirir, o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo, con o sin interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, obtener derecho a propiedad sobre marcas

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la explotación, en todo el territorio nacional e internacional, de las siguientes actividades principales relacionadas con el transporte; 1) terrestre, en cada uno de los modos así: a) transporte terrestre de carga nacional e internacional; b) transporte terrestre de pasajeros individuales en vehículo tipo taxi; c) servicio de transporte terrestre colectivo metropolitano, Distrital, y Municipal de pasajeros con buses, busetas, microbuses y automóviles homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces; d) Transporte de pasajeros por carretera nacional e internacional, con buses, busetas, microbuses y todos los vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces; f) Servicio especial de pasajeros con buses, busetas, microbuses, camionetas, automóviles y todos los vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces; g) servicio de transporte terrestre mixto en sus radios de acción metropolitano, Distrital o municipal y nacional o internacional con sus abierto, busetas abiertas, microbuses, campero, camioneta, y todos los

vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, 2) Transporte Aéreo. 3) Transporte Férreo. 4) Transporte Marítimo. 5) Transporte Fluvial y 6) Transporte masivo, con vehículos articulados, padrones, buses, busetas y microbuses y todos los vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. 7) La prestación de servicios conexos al transporte como terminales, puertos, secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones. 8) Servicio de recaudo en las rutas troncales y alimentadores del sistema de transporte masivo. 9) Importar toda clase de vehículos, repuestos, insumos para satisfacer las necesidades del parque automotor en cada una de sus modos. 10) Establecer talleres de mecánica automotriz para el mantenimiento, reparación y construcción de carrocerías de vehículos. 11) Establecer almacenes para el suministro de partes de vehículos, accesorios, repuestos y llantas; estaciones de servicios para el suministro de combustible, aceites, lubricantes, alineación, balanceo, sincronización, lavado, control de emisión de gases.

En desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones y funciones que con venga a sus fines y particularmente podrá comprar, vender, adquirir, o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo, con o sin interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujo insignias, patentes y privilegios, y cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y adoptar toda clase de bienes; celebrar contratos para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con el, adquirir o enajenar a cualquier título, cuotas o partes, partes de interés o acciones en empresas de la misma índole o de fines que se relacionen directamente con su objetivo, ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o de aquellas que se relacionen con su objetivo; promoción de actividades complementarias, relacionadas con su objetivo social, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en petición de ellos, toda clase de operaciones y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos, bien sean civiles, industriales, comerciales o financieros, que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que la sociedad persigue y de manera directa los que se relacionen con el objeto social, tal como ha quedado determinado.

En desarrollo de las anteriores actividades podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales, tomar interés como accionista en otras compañías que tengan fines similares fusionarse con ellas, incorporarse en ellas o absorverlas; tomar o dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales y en general, realizar todos los actos y celebrar todos los contrastes indispensables para el normal desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relación con este.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****250,000,000
DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS
CAPITAL SUSCRITO : \$*****179,000,000

CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS
CAPITAL PAGADO : \$*****179,000,000
CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno, la representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado llamado Gerente, quien será elegido por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

El Gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y tendrá, en dichos eventos sus mismas atribuciones y asignaciones.

Son atribuciones del Gerente: A) Ejecutar las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; B) Nombrar, promover, sancionar y renovar a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social; C) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; D) Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales, sometiendo previamente a la aprobación de la Junta Directiva en el caso contemplado en el Literal J del Artículo 41 de los presentes estatutos.

PARAGRAFO: La sociedad no quedará obligada por negociaciones realizadas por el Gerente en contravención con lo preceptuado en el Literal J del Artículo 41 ya citado.

E) Cuidar de la recaudación y correcta inversión de los fondos de la empresa; F) Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; G) Velar porque todos los empleados de la empresa cumplan a cabalidad con sus deberes; H) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; I) Efectuar periódicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; J) Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire del cargo y K) Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y las demás que, por la naturaleza de su cargo, le correspondan.

Esta prohibido al Gerente de la sociedad: 1. Aplicar los fondos sociales de la empresa a negocios distintos de los que constituyen su objetivo social; 2. Realizar actos o contratos sin la debida autorización de la Junta Directiva de la sociedad cuando, de acuerdo con los presentes estatutos, deba obtener previamente dicha autorización y 3. Las demás restricciones previstas o que lleguen a consignarse en los presentes estatutos o en las leyes.

Entiendese por faltas absolutas del Gerente: su muerte, su renuncia aceptada, la remoción del cargo o el abandono del puesto.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	EVELIA PUELLO VILLANUEVA	C 33.125.621
GERENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 01 del 13 de Marzo de 2006, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta

Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2006 bajo el número 50,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANT LEGAL VILMA CECILIA ARRIETA S. C 41.607.132
PRIMER SUPLENTE DESIGNACION
DEL GERENTE

Por Acta No. 1 del 28 de Marzo de 2001, correspondiente a la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 29 de Marzo de 2001 bajo el No. 32,362 del libro IX del Registro Mercantil

REPRESENTANTE LEGAL MANUEL PUELLO VILLANUEVA C 19.174.893
SEGUNDO SUPLENTE DESIGNACION
DEL GERENTE

Por Escritura Pública No. 1609 del 17 de Mayo de 1995, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 8 de Junio de 1995 bajo el No. 16,037 del libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	FELIX PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 9.087.128

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

PRINCIPAL	JUAN CARLOS PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 73.090.632
-----------	--	--------------

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

PRINCIPAL	MANUEL PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 19.174.893
-----------	---	--------------

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

SUPLENTE	EDUARDO PARRA RODELO DESIGNACION	C 2.848.929
----------	-------------------------------------	-------------

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

SUPLENTE	SUSANA PAOLA PUELLO SUCO DESIGNACION	C1.047.402.851
----------	---	----------------

Por Acta No. 01 del 01 de Abril de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, aclarada mediante Acta idel 15 de Abril de 2008, nscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2008 bajo el número 56,931 del Libro IX del Registro Mercantil.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922
Otras actividades código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A
Matrícula No.: 09-002633-02
Fecha de Matrícula: 04 de Octubre de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CENTRO COMERCIAL OMNI PLAZA LOC-204
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 00115 FECHA: 2023/03/15
RADICADO: 1300131030082021-0002-00
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE: ELSY LUZ SANCHEZ SUAREZ, EDWING GUILLERMO SANCHEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ARMANDO ARDÍLA RODRIGUEZ, MANUEL ENRIQUE MADERO MELENDEZ Y OTROS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A
MATRÍCULA: 09-2633-02
DIRECCIÓN: CENTRO COMERCIAL OMNI PLAZA LOC-204 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2023/03/17 LIBRO: 8 NRO.: 17379

Nombre: TALLER RENACIENTE.
Matrícula No.: 09-095396-02
Fecha de Matrícula: 09 de Agosto de 1993
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: KRA 82 24 63 CALLE LA BOMBA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,064,120,914.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6334
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	renaciente-1@hotmail.com - renaciente-1@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330057165 de 11-08-2023
Fecha envío:	2023-08-11 15:56
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/11 Hora: 17:20:36</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 11 22:20:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/11 Hora: 17:20:39</p>	<p>Aug 11 17:20:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[27143]: 7FB5F12487FD: to=<renaciente-1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=2.9, delays=0.19/0/0.64/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e166d7f6febb18c22d446e0dcabf948c613a5d6b7ef6bd97652071b001d2b9ea@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=87183541151372, Hostname=PH0PR17MB5216.namprd17.prod.outlook.com] 27821 bytes in 0.323, 84.042 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330057165 de 11-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A con NIT. 890400436-3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5716.pdf	5cb5653e5e6bed89f468138b47640a8694821f6fc676a4228245492eace77dae

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co